

desde y a través de Pakistán serán reguladas por medio de un acuerdo comercial, tal y como han acordado las Empresas aéreas designadas de los dos países, es decir, IBERIA y PIA (véase "acta final de la reunión entre la Empresa aérea Intl. de Pakistán e IBERIA, Empresa aérea de España, celebrada en Madrid del 9 al 10 de abril de 1987"), por un periodo comprendido entre el comienzo de las operaciones de IBERIA a Pakistán y el comienzo de las operaciones de PIA a España.»

La Embajada de la República Islámica de Pakistán aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 29 de julio de 1988.

Excmo. Ministerio de Asuntos Exteriores.
MADRID

El referido Acuerdo entró en vigor el 29 de julio de 1988, fecha de la última de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17700 REAL DECRETO 913/1989, de 21 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de briquetas de lignito pardo clasificadas en la subpartida ex. 2702.20.00.0 del vigente Arancel de Aduanas, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1989.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos, para la importación de 100.000 Tm de briquetas de lignito pardo.

Se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de un producto para el que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CEEA.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de julio al 31 de diciembre de 1989, se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 100.000 toneladas, las importaciones de briquetas de lignito pardo clasificadas en la subpartida ex. 2702.20.00.0 del vigente Arancel de Aduanas.

2. Las importaciones de briquetas acogidas al contingente que se establece en el apartado anterior, cuando sean originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como las originarias y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución de este contingente, a solicitud de los interesados, se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17701 REAL DECRETO 914/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español resuelve el problema de los productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, el cual no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique. En consecuencia, resulta procedente incorporar a este apéndice los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

La modificación del apéndice I, apartado A), contenida en este Real Decreto, se refiere a la supresión en el apartado A) del apéndice I de las subpartidas ex. 3823.90.20.0 y ex. 3823.90.91.0, que se incorporan al apartado B) de este apéndice I en la forma señalada en el anejo II.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de julio de 1989, se amplía el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Con efectividad desde el día 1 de julio de 1989, se modifica el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos primero y segundo anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos frente a terceros (Porcentaje)
Ex. 3823.90.20.0	Zeolitas artificiales cristalinas	6,6
Ex. 3823.90.91.0	Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" -0- carbamiloitobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomyces tenebrarius»; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	7,6

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos frente a terceros (Porcentaje)
Ex. 4805.60.90.4	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 g/m ² , con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y con un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	9
Ex. 5501.10.00.0	Cables de filamentos de aramidas	7,5
Ex. 5506.10.00.0	Fibras sintéticas discontinuas, peinadas, de aramidas	8
Ex. 5601.30.00.0	Fibras de aramidas en forma de tundiznos	3,2
Ex. 7216.21.00.0	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación	4,4
Ex. 7216.40.10.0		4,4

ANEJO II

Se anulan en el apartado A) del apéndice I del Arancel los textos siguientes

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos (%)	
		CEE	Terc.
Ex. 3823.90.20	Zeolitas artificiales cristalinas Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" -0- carbamoilto bramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomyces tenebrarius»; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	3,4	6,6
Ex. 3823.90.91.0		0	4,5

17702 REAL DECRETO 915/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derechos reducidos.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipos destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar y modificar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con la inclusión de nuevos bienes de equipo, de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la posibilidad de supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas Comunitario, en aplicación de la facultad concedida en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquella, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B del apéndice II del Arancel, tal y como se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculados al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros (Porcentaje)	
		CEE	Terc.
EX. 8408.90.75.1	Motor de dos tiempos con 12 cilindros en V de peso superior a 11.500 kg, cuya potencia es igual o superior a 1.400 kw, utilizando indistintamente como combusible, gas propano, gas natural o gas biológico		6,9
Ex. 8419.39.00.9	Equipo para secado automático y producción de macetas, cazuelas y cuencos de barro (arcilla) de hasta 50 cm de diámetro exterior, compuesta por: sistema de prensado automático, transporte de las macetas al horno, secadero automático uniforme y controlado, con sus equipos de mando y control		4,1
Ex. 8439.30.00.9	Máquina impregnadora de melamina sobre papel, compuesta por: desbobinador automático, dispositivo de impregnación del papel, hornos para el secado, zonas de enfriamiento, dispositivo de barnizado por ambas caras del papel, enderezador de bandas, rodillos entriadores, tracción del papel impregnado, cizalla rotativa para corte de papel, mesa elevadora, accionamiento principal con indicadores de velocidad, dispositivo de mando y regulación en armario eléctrico, PLC y software especial		4,1
Ex. 8452.29.00.2	Máquina de coser de agujas múltiples para fabricación de tejidos acolchados, con dispositivos finales de corte transversal y longitudinal y control electrónico		4,4
Ex. 8463.10.10.0	Máquina para el trefilado de alambres de cobre, de diámetro no superior a 8 mm, con dispositivo electrónico de cambio rápido de hileras, con recocido y encarretador doble de carga y descarga automática		4,9
Ex. 8703.33.19.0	Vehículo todo terreno, anfibio, montado sobre orugas, articulado, formado por dos módulos independientes con tracción a las cuatro bandas de rodadura		10

ANEJO II

Texto anterior que se anula.

Ex. 8463.10.10. Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas.

Nuevo texto propuesto.

Ex. 8463.10.10. Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho a más hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas.